TRIBUNAL CALIFICADOR
28-ENERO-2021
DE ELECCIONES

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Tribunal Calificador de Elecciones

Distrito 27

Reclamación por rechazo de candidatura

Subpacto Frente Amplio

Presidenta del Partido RD Catalina Pérez Salinas

Candidata Constituyente Independiente Hayley Julie Durán Bocaz

Abogado: Matías Blas Silva Alliende

Abogada delegada: Gianella Pantanalli Wandersleben

EN LO PRINCIPAL: Formula reclamo por rechazo de candidatura. PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos, SEGUNDO OTROSÍ: Téngase Presente. TERCER OTROSÍ: Téngase Presente.

ILTMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

MATÍAS BLAS SILVA ALLIENDE, abogado, cédula de identidad nacional nº 8.334.894-1, mandatario judicial en representación de doña CATALINA PÉREZ SALINAS, cédula nacional de identidad N° 18.160.005-5, Presidenta del Partido Revolución Democrática, sub pacto “Frente Amplio e independientes” ambos domiciliados para estos efectos en Avenida

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

Bilbao 299, Providencia, Región Metropolitana, en representación de doña HAYLEY JULIE DURÁN BOCAZ, cédula nacional de identidad número 12.460.480-K, chilena, casada, correo electrónico hayconstituyente@gmail.com, domiciliada en calle Presidente Ibáñez nº0128, Coyhaique, candidata constituyente por la lista Apruebo Dignidad en la, Región de Aysén, a este Iltmo. Tribunal Electoral de la Región de Aysén, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que venimos, en forma y dentro de plazo, en formular reclamo en contra de la resolución nº O-27, de fecha 21 de enero de 2021, del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario Oficial, el día 23 de Enero año 2021, que ha rechazado la inscripción de la candidatura a Convencional Constituyente de doña HAYLEY JULIE DURÁN BOCAZ, cédula nacional de identidad número 12.460.480-K, del Pacto “Apruebo dignidad”, Sub pacto “Frente Amplio e Independientes” por la Región de Aysén, Distrito 27, por la causal, citamos textual “Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro del plazo legal artículo 5 inciso 6, Ley 18.700. Disposición Trigésimo Sexta Transitoria, Constitución Política de la República."; a fin de que, acogiendo esta reclamación, se ordene al Director Regional del Servicio Electoral, que proceda a inscribir dicha candidatura y quede inscrita como candidata en el pacto “Apruebo Dignidad” y en el sub pacto “Frente Amplio e Independientes”, por la Región de Aysén, Distrito 27.

Fundamos la reclamación en los siguientes argumentos:

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

I.- Que, es público y de notorio conocimiento que, por primera vez en la historia electoral de nuestro país, se declaran candidaturas, a través de una plataforma virtual, desarrollada en todas sus dimensiones por el Servicio Electoral (SERVEL), la autentificación para el uso de la plataforma por parte de los ciudadanos y ciudadanas que pretendían declarar su candidatura fue por medio del uso de la CLAVE ÚNICA que otorga el Servicio de Registro Civil. La implementación de esta plataforma de inscripción de candidaturas de parte del SERVEL, fue por el siguiente objetivo, a saber, modernizar el proceso de inscripción que se realizaba por medio de papel y armado de carpetas de cada candidato o candidata y así lograr un mayor nivel de eficiencia y eficacia en el proceso. Este objetivo se complementó con la actual situación sanitaria que vive el país (Pandemia COVID19) que ha provocado un Estado de Excepción Constitucional, en consecuencia el uso de la plataforma permitió limitar la posibilidad de contagios, producto a que dichos procesos de trámites administrativos requieren un alto nivel de interacción entre personas, lo cual se evitó por medio del uso de esta solución de desafiliación de partido político, y otros a través de la plataforma informática.

Sin embargo, como todo nuevo proceso de carácter telemático, éste no estuvo exento de errores tanto desde la perspectiva del diseño de la plataforma como del uso por parte de los y las ciudadanas. Traspiés que afectaron gravemente los procesos de inscripción de candidaturas e indujo a fallos involuntarios a los candidatos y candidatas al momento de realizar sus declaraciones. El resultado de estos fallos del sistema -

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

Plataforma-Usuario- trajo como consecuencia no poder declarar la candidatura. Prueba de lo anterior es que el mismo SERVEL generó mayor plazo administrativo para subsanar solamente el orden las prelaciones de las candidaturas y no los errores de procesos documentales, por falta de firma y otros problemas. Lo que explicaría el alto porcentaje de rechazo de declaraciones de candidaturas de los diferentes pactos y sub-pactos e independientes. Los efectos de estos fallos traen como resultado no ser aceptada la candidatura y consecuentemente, la vulneración del derecho constitucional a ser elegido o elegida en un cargo de elección popular como lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

Hacemos especial mención, que en contexto de la Pandemia, las distintas entidades gubernamentales, han permitido y le han dado valor al uso de la CLAVE ÚNICA y firma electrónica, instrumentos que ha provisto el Estado, como factor de modernización de la gestión y mejoramiento de procesos administrativos de carácter público teniendo como objetivo operativo el facilitar la tramitación administrativa, legal y judicial, a modo ejemplar declaraciones juradas, obtener filiación política, recurrir a tribunales, entre otras acciones administrativas de importancia legal. Por tanto, el instrumento clave única es la certificación del ciudadano o ciudadana quien procede y demanda un acto administrativo, legal y de certificación por parte del Estado y los servicios públicos.

II.- Que en el contexto descrito precedentemente, el Partido Democrática de Chile, debidamente representado, reconoce que por un lamentable e involuntario error de hecho

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

cometido de buena fe, procedió a declarar la candidatura de doña, HAYLEY JULIE DURAN BOCAZ como independiente, en circunstancias que esta es afiliada al Partido Humanista de Chile. Es del caso que a través de la publicación antes referida hemos tomado conocimiento que ella ha sido rechazada por aparecer como afiliada al Partido Humanista. Que dicho partido reconoce como un error administrativo y de buena fe, el no haber desafiliado a la candidata HAYLEY JULIE DURAN BOCAZ en la fecha que lo solicitó, esto es, al menos en los nueve meses anteriores a la declaración de candidatura en aplicación de la disposición vigésimo sexta de la Constitución política de la república, de teniendo la calidad de independiente sin pertenecer a partido político alguno, porque sin la aplicación de esa norma que en los hechos aumenta el plazo de postulación para constituyentes independientes la candidata Hayley Julie Durán Bocaz no hubiera incurrido en causal de rechazo en lo absoluto.

Para acreditar lo anterior, se adjunta carta suscrita por Secretario general del referido Partido Político en la que reconocen que, y citamos: “Con fecha 15 de octubre 2019 este partido tuvo conocimiento del deseo, intención y posición fáctica de desafiliación política de la ex militante del Partido Humanista doña HAYLEY JULIE DURÁN BOCAZ, cédula nacional de identidad número 12.460.480-K, chilena, casada, correo electrónico hayconstituyente@gmail.com, domiciliada en Coyhaique, quien por problemas técnicos ajenos a su voluntad y posibilidades materiales, en el manejo del nuevo sistema SERVEL

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

para ejecutar la desafiliación política implementado recientemente en contexto de Estado de Excepción Constitucional artículo 39 de la Constitución Política de la República, y considerando las exigencias que para su consecución se requieren, en particular obtención de clave única y las implicancias que a la época significaba conseguirla (en contexto político debilitado y sensación adversa de seguridad en las calles), acceso a internet, conocimiento y manejo de la plataforma informática disponible para ello entre otras causas, solo pudo materializarla con una fecha posterior, no pudiéndose acreditar sus intenciones y acciones por ningún medio más que por la presente declaración".

III. La anterior afirmación manifiesta que su permanencia en el Registro de Afiliados del Partido Humanista de Chile y la comunicación de la desafiliación de la misma al Servicio Electoral se debió a un error administrativo de hecho, total y absolutamente involuntario y de buena fe.

Lo concreto es que el mencionado error de hecho, involuntario cometido por terceros ajenos, está causando un evidente perjuicio, desde el momento en que impide el ejercicio de un derecho garantizado por la Constitución Política de la República, como lo es el de postular a un cargo de elección popular. El que en su génesis se ve doblemente lesionado por el aumento de plazo que implicaría la aplicación de la disposición trigésimo sexta de la CPR, esto es:

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios(...) "Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas". Ley 21.221, artículo único nº4 D.O 26 de marzo del 2020, publicada con 4 meses y x días con posterioridad a la desafiliación política de la candidata Hayley Durán Bocaz.

IV. Esta limitación o lesión de derechos fundamentales que en los hechos ocurre por aplicación de disposición transitoria de fecha posterior a la desafiliación política de la candidata Hayley Durán Bocaz, aparece como norma regresiva de derechos fundamentales, protegidos por la constitución a través del artículo Artículo 132 inciso 2, vale decir, de los requisitos e incompatibilidades de los candidatos: No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Esto es: Artículo 5 inciso 6.- ley 18700n" Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Lo cierto es que, aritméticamente de la aplicación del plazo de la norma transitoria que indica el rechazo de la candidatura, vale decir inicio 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas de este proceso constituyente, es decir 11 de Enero de 2021 da un total de 14 meses y 16 días, lo que excede en 5 meses y 16 días el plazo para desafilarse de un partido y participar como independiente según en el artículo 5 inciso 6 de la ley 18.700, de Ley Órgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares Y Escrutinios Del Ministerio Secretaría General De La Presidencia

Y, además, hasta la vigencia de la nueva norma de fecha 26 de marzo del 2020 Hayley Durán Bocaz, aún habiendo incurrido en una situación provocada por un error de hecho total y absolutamente involuntario y de buena fe podría perfectamente haber cumplido la exigencia legal para la participación como candidata a Constituyente en las presentes elecciones, llevando a la papeleta la voz de lo que en los hechos representa su candidatura

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

para el sector que la apoya y la historia de la región de Aysén, viendo de esta forma trasgredida su garantía constitucional de igualdad ante la ley.

V. A mayor abundamiento, esta aplicación de norma transitoria, y para este profesional, regresiva de derechos fundamentales, publicada con fecha 26 de marzo del 2020 implica en los hechos una discriminación arbitraria no tan solo para Hayley sino que también para cada uno de los candidatos independientes participantes o no de un subpacto que hasta esa fecha cumplían con los requisitos para ser candidatos en estas elecciones, y que mediante la resolución referida deberán ejercer su derecho a reclamación (con todo lo que eso implica) o bien retirarse nada más, como es probable que ocurra.

VI. Cabe preguntarnos cómo en un proceso tan importante como el que estamos viviendo en esta época, en el contexto sociopolítico en que estamos, con la crisis política y sanitaria que vivimos, que ha provocado una declaración de Estado de Excepción Constitucional que se ha visto prolongada en los hechos primero por unos días a la época de octubre 2019 por 15 días, para retomarse luego con fecha 26 de marzo del 2020 y permanecer vigente de manera ininterrumpida hasta nuestros días; sumado al contexto de implementación de un proceso para la elaboración de una nueva constitución y otras cesiones políticas, en plena crisis sanitaria, es que resulta importante y fundamental aplicar una doble medición de riesgos en relación a la vulneración de los derechos fundamentales de todas las personas, y revisar la

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

constitucionalidad de la aplicación de la normativa conjunta, que, como vimos aumenta un plazo casi un 50%, discrimina entre los postulantes a estas elecciones y todos los postulantes anteriores y los que siguen para las próximas elecciones, y lesiona en definitiva directamente el derecho Constitucional Vigente a postularse y ser elegido en una elección popular para participar de la elaboración del proyecto de Constitución Política de la República que se pretende comenzar a escribir con fecha 11 de abril de 2021.

VII. Por otro lado, la permanente jurisprudencia tanto de los Tribunales Electorales Regionales, como del Tribunal Calificador de Elecciones ha sostenido reiteradamente que un candidato no puede ver afectados sus derechos por un error de hecho, ni aún cuando pueda obedecer a una conducta propia. Menos, por ende, cuando ese error es cometido por terceros, como ha ocurrido lamentablemente en este caso.

De hecho, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, con fecha 30 de septiembre de 2009, en la causa Rol 189-2009, ante un idéntico reclamo fundado en una justa causa de error presentado por el candidato Cristian Daniel Brito Gajardo, cuya candidatura a Diputado había sido rechazada por esta misma causal, procedió a acogerlo considerando que se trataba de un mero error de hecho, y dejó sin efecto el rechazo disponiendo su aceptación como candidato por parte del Director del Servicio Electoral, permitiéndole participar como candidato en aquellas elecciones parlamentarias. Misma situación ocurre

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

en la reclamación de don Leonardo Ramírez Gómez, Rol 186-2009, de fecha 8 de octubre de 2009. Lo que podría perfectamente ser aplicado en esta oportunidad.

POR TANTO,

Que de conformidad a lo expuesto y lo dispuesto en las correspondientes disposiciones legales,

SIRVASE A US.I. tener por interpuesto reclamo en contra de la resolución en contra de la resolución nº O-27, de fecha 21 de enero de 2021, del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario Oficial , el día 23 de enero año 2021, que ha rechazado la inscripción de la candidatura a convencional constituyente de doña HAYLEY JULIE DURÁN BOCAZ, cédula nacional de identidad número 12.460.480-K, el Pacto “Apruebo dignidad”, Sub pacto “Frente Amplio e Independientes” por la comuna de Coyhaique, Distrito 27, por la causal del artículo 4 de la Ley Nº 18.700, a fin de que acogiendo esta reclamación se ordene a la referida autoridad que proceda a la inscripción de la Candidato doña HAYLEY JULIE DURÁN BOCAZ, cédula nacional de identidad número 12.460.480-K, por la comuna de Coyhaique, Distrito 27, quedando inscrita como tal y pudiendo participar en las elecciones a realizarse en el mes de abril de 2021.

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

PRIMER OTROSÍ: sírvase a US.I. tener por acompañados en forma legal los siguientes documentos:

a) Copia Carta suscrita por el Secretario General del Partido Humanista, en la que consta lo aseverado en lo principal de esta presentación.

b) Copia Certificado obtenido en el Servicio Electoral en el que aparece la supuesta afiliación.

c) Copia Declaración notarial con tres testigos que dan fe de la intención y el error de hecho.

d) Copia Mandato Judicial otorgado por Catalina Pérez Salinas a abogado Matías Blas Silva Alliende.

e) copia Mandato Judicial otorgado Hayley Julie Duran Bocaz con Firma Electrónica Avanzada código de Verificación Electrónica N° 19E31C. En que consta mi personería.

f) Copia certificado SERVEL donde consta la Presidencia de Catalina Perez en Revolución Democrática.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que en mi calidad de abogado asumo el patrocinio y poder en la presente solicitud.

TERCER OTROSÍ: MATÍAS BLAS SILVA ALLIENDE, abogado, cédula de identidad nacional n° 8.334.894-1. en representación de CATALINA PÉREZ SALINAS , cédula nacional de

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

Gianella Pantanalli Wandersleben
Abogada
abogada@gianellapantanalli.com
+56 9 56473421 +56 9 99915753

identidad N° 18.160.005-5, Presidenta del Partido Revolución Democrática de Chile, Sub pacto frente Amplio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Bilbao 299, Providencia, Región Metropolitana delego mi patrocinio y poder en los mismos términos en los que me fue conferido en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión patente municipal nº 301102 Coyhaique, Gianella Pantanalli Wandersleben cédula de identidad nacional nº 17.594.651-9, de nuestro mismo domicilio, quien lo acepta para sí mediante la suscripción de la presente y ruega tener presente. Solicito a SS., se tenga presente.

Matías Silva Alliende
8.334894-1

Firmado electrónicamente. CVE: 3F5D10

NOMBRE: HAYLEY JULIE DURÁN BOCAZ
RUT: 12460480-K

Firmado electrónicamente el: 28-01-2021 15:54
ID Transacción:3F5D10-99903

CVE: 3F5D10
Puede validar este documento en https://validador.firmaya.cl
www.bpo-advisors.net